



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00325/2022

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**Teléfono:** 985.19.72.86 **Fax:** 985.19.72.88

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGS

**N.I.G:** 33024 45 3 2022 0000032

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000033 /2022 /

**Sobre:** ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

**De D/Dª:** CASINO [REDACTED]

**Abogado:** JAVIER EGOCHEAGA LAIZ

**Procurador D./Dª:** JOAQUIN IGNACIO ALVAREZ GARCIA

**Contra D./Dª** SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA Nº 325/2022

En Gijón, a 18 de noviembre de 2022.

La Ilma. Magistrado Dª Estefanía López Muñoz, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Juzgado por el procedimiento ordinario nº 33/22.

Han sido partes, como recurrente CASINO [REDACTED] como demandado el ENTE PÚBLICO SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se presentó ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.



**SEGUNDO.-** El referido recurso fue admitido a trámite. Se acordó reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente. La cuantía del procedimiento quedó fijada en 109.475'53 euros.

**TERCERO.-** Se recibió posteriormente el pleito a prueba, practicándose la misma con el resultado que obra en autos. Se dio traslado a las partes para conclusiones, quedando los autos pendientes de sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Resoluciones impugnadas y posición jurídica de las partes.**

La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo presunto de la titular de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias por el que debe entenderse por desestimada la reclamación económico-administrativa interpuesta con fecha 23-12-2020 frente a la resolución de fecha 18-11-2020 dictada por la Jefa del Área de Gestión Tributaria del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, en cuya virtud se acordaba desestimar la pretensión del recurrente en lo que respecta a la anulación, confirmando la liquidación impugnada emitida en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, referida al ejercicio 2020, para la actividad con nº de referencia censal 8906003981551, epígrafe 969.2, con Identificación de valor 20203333024IA02R0002630, por estar ajustada a derecho.

Se solicita se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo:

- Se declare no conforme a derecho y se anule el acto administrativo consistente en la resolución presunta hecha mérito y la liquidación que aquella confirma.

- Se reconozca y declare, como situación jurídica individualizada, el derecho a obtener una reducción proporcional sobre las cuotas del IAE abonadas, en los términos descritos en el Fundamento de derecho séptimo.
- Se condene a la demandada a devolver a la demandante, del total satisfecho por el Impuesto de Actividades Económicas del ejercicio 2020, la cantidad de 109.475'53 euros, más el interés de demora correspondiente en los términos indicados en el Fundamento de derecho octavo.
- Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto si bien expresó que, a la vista del informe de la Jefa del Departamento Jurídico del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, según el cual cabe admitir en parte las alegaciones de la entidad demandante entendiéndose que exclusivamente en los casos en los que se demuestre que existió inactividad total se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota por el período afectado por el Real Decreto, el período de tiempo a considerar para realizar el cálculo de la cuota proporcional sería únicamente el afectado por el cese en la actividad, sin poder considerarse para este cálculo períodos en los que la actividad pudo realizarse de forma parcial, como serían los supuestos de reducción de aforos en los locales consecuencia de las medidas adoptadas tras el fin de la suspensión de actividades.

## **SEGUNDO.- Examen del objeto del litigio.**

Resulta incontrovertido que la recurrente ejerce la actividad empresarial de “Casinos de Juego” (Epígrafe 969.2 de las tarifas del IAE, aprobadas por Real Decreto-Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre), así como que en fecha 5-10-2020 recibió notificación de la Liquidación (Identificación del Recibo: 20203333024IA02R0002630/Referencia de cobro: 005748168345) en concepto de IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS y por importe de 204.048'48 euros. Satisfecho dicho importe de manera fraccionada, interpuso recurso de reposición,

que fue desestimado por resolución de 18-11-2020. Presentada reclamación económico-administrativa el 23-10-2020, se alza la recurrente contra el acto administrativo presunto de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias por el que se desestima la misma.

La recurrente expresa en un gráfico lo acontecido durante el ejercicio 2020, excluido el periodo normal de la actividad de 1-1-2020 a 14-3-2020, en relación a la explotación del casino en los siguientes términos, derivados de las diversas resoluciones estatales y autonómicas y con proyección del porcentaje de afectación de la actividad dimanante de las limitaciones de aforo impuestas por la Administración:

Períodos	Tipo	Desde	Hasta	Total en días
1	Cierre	14/3/2020	8/6/2020	86
2	Limitación	8/6/2020	21/6/2020	13
3	Limitación	21/6/2020	4/11/2020	136
4	Cierre	4/11/2020	31/12/2020	58

A partir de aquí, plantea la parte actora de manera clara y concisa que la discusión a la que se circunscribe el presente recurso consiste en dilucidar si la tributación por el Impuesto de Actividades Económicas en el ejercicio 2020 de una entidad dedicada de forma exclusiva a la actividad de casino, que fue cerrada/limitada por los poderes públicos durante la pandemia del COVID-19, debe acompañarse a dicha situación jurídica o si, pese a dicha situación, la tributación debe efectuarse de forma completa. O, en otras palabras, si la prohibición o limitación del ejercicio de la actividad por los poderes públicos supuso la no realización del hecho imponible o la no sujeción en la forma indicada en la normativa reguladora de dicho impuesto.

La recurrente entiende que siendo el IAE un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de una actividad (empresarial, profesional o artística), el legislador ha considerado que el mero hecho del ejercicio de una actividad ya presupone una riqueza gravable, con independencia de la cuantía en la que esta riqueza se materialice y que será gravada por otros

tributos. Por lo tanto, argumenta que si el hecho imponible del tributo es la realización de una actividad, en los casos de ausencia de actividad, no se ha producido dicho hecho imponible y, en consecuencia, no se ha puesto de manifiesto una capacidad económica que se concrete en una riqueza gravable.

Por su parte, la Administración en un primer momento entendió que no se había regulado legalmente ninguna modificación o variación sobre el impuesto en la actual situación del Covid 19 para el ejercicio 2020, y por tanto no era aplicable ninguna reducción, bonificación o exención en este sentido, pero en la contestación a la demanda y a resultas del informe de la Jefa del Departamento Jurídico del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, según el cual cabe admitir que exclusivamente en los casos en los que se demuestre que existió inactividad total se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota por el período afectado por el Real Decreto, mantiene que el período de tiempo a considerar para realizar el cálculo de la cuota proporcional sería únicamente el afectado por el cese total en la actividad, sin poder considerarse para este cálculo períodos en los que la actividad pudo realizarse de forma parcial, como serían los supuestos de reducción de aforos en los locales consecuencia de las medidas adoptadas tras el fin de la suspensión de actividades. Todo ello aceptando implícitamente el sistema de cálculo efectuado por la parte actora al mostrar su conformidad con la cuantía fijada en el escrito de demanda, en cuyo fundamento 7º se desglosan los periodos de cierre y limitación aplicando diversos porcentajes de afectación y la correspondiente cuota diaria, obteniendo la cifra total reclamada de 109.475'53 euros.

Sentados así los términos del debate, éste realmente se circunscribe a determinar si la parte demandante tiene derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota del IAE por los periodos de limitación (periodos 2 y 3 de la tabla de cálculo) puesto que los periodos de cierre (1 y 4) habrían sido aceptados y el método de cálculo también.

La normativa básica del Impuesto sobre Actividades Económicas se encuentra recogida en los artículos 78 a 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo el hecho imponible el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Invoca la parte actora la SJCA nº 3 de Alicante nº 273/2021, de 5-6-2021, recurso 803/2020, que razona lo siguiente:

“En palabras del Tribunal Supremo: "la riqueza gravada no se refiere para nada al producto, beneficio o renta derivado del ejercicio de la actividad, sino que está conectado a ese mero ejercicio, que es, por sí, ya, la manifestación de riqueza susceptible de ser gravada". (STS 11 de febrero de 2004 recurso de casación n.º 10749/1998). Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 193/2004 de 4 de noviembre, afirma:"(...) basta el análisis de la normativa reguladora del impuesto de actividades económicas para constatar que el citado tributo tiene como hecho imponible «el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas» (art. 79 LHL, hoy 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales), determinándose las cuotas tributarias en función del «beneficio medio presunto de la actividad gravada» (base cuarta del art. 86.1 LHL, actual art. 85.1 del texto refundido). En definitiva, puede afirmarse que el citado impuesto pretende gravar la capacidad económica que se concreta en la riqueza potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica en un determinado período temporal. Dicho período temporal, en principio, coincide con el año natural (art. 90.1 LHL y 89.1 del texto refundido), de manera que las cuotas tributarias derivadas de aplicar las tarifas del impuesto (arts. 85 y 86.1 LHL, desarrollados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre se exigen en función de la riqueza potencial que el legislador atribuye al ejercicio de una actividad económica durante un año natural".

De lo expuesto, podemos obtener las dos primeras conclusiones: 1º) El tributo grava el ejercicio de una actividad económica que es el hecho que pone de manifiesto una capacidad económica.

2ª) La riqueza potencial gravable es la que se pone de manifiesto con el ejercicio de la actividad económica durante el año natural.

De este modo, si el hecho imponible del tributo es la realización de una actividad, parece lógico concluir que, en los casos de ausencia de actividad, no se ha producido el hecho imponible y, en consecuencia, no se ha puesto de manifiesto una capacidad económica que se concrete en una riqueza gravable.

Así lo reconoce el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada al referirse a los casos de cese en el ejercicio de la actividad: "(...) carece de toda justificación razonable en la medida en que, como viene a señalar el órgano judicial, al imponer a los sujetos pasivos el impuesto la obligación de soportar, en estos casos en los que sólo se realiza de forma parcial el hecho imponible, la totalidad de la cuota tributaria que correspondería al beneficio medio presunto derivado del ejercicio de una

actividad económica durante un año natural, se está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica".

Buena prueba de ello es el hecho de que la propia normativa del IAE prevé reducciones en las cuotas en aquellos casos en los que concurren circunstancias que impiden el desarrollo de la actividad gravada durante la totalidad del año natural. También el Tribunal Constitucional destaca esta circunstancia: "Ahora bien, precisamente porque las cuotas se exigen por la riqueza presumida a una actividad económica durante un año natural, la propia normativa reguladora del tributo prevé, en algunos casos, su reducción en aquellas situaciones en las que concurren circunstancias que impiden el desarrollo de la actividad gravada durante la totalidad del año natural. Así sucede, por ejemplo, con los supuestos de «paralización de industrias», en los que, de conformidad con el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, los sujetos pasivos «podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar». Y así ocurre también, como señala el órgano judicial en el Auto de planteamiento, en los supuestos de declaraciones de alta, en los que, según lo dispuesto en el art. 90.1 LHL, «las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad».

Esta previsión de cuantificar el tributo en función de la intensidad en la realización del hecho imponible o, dicho de otro modo, del tiempo efectivo de ejercicio de la actividad económica que pone de manifiesto la riqueza potencial sometida a tributación (...)"

En efecto, que la exigencia del IAE debe responder a la existencia -e incluso a la intensidad- de la actividad económica gravada es un principio que puede encontrarse en la propia regulación del tributo, que contempla diferentes supuestos en los que el tributo bien no se exige ante la falta de actividad o bien se reduce en función de la minoración de la actividad, tal y como se expone seguidamente.

#### 1.- Supuestos de reducción del tributo ante una menor actividad.

Los supuestos de reducción del tributo ante una menor actividad son los siguientes:

##### a) Reducción del impuesto por inicio de actividad.

El artículo 88.1.b) y 2.a) de la LRHL prevé que las Ordenanzas municipales contemplen una bonificación de hasta el 50% de la cuota para aquellos que inicien el ejercicio de una actividad profesional o empresarial y durante un plazo de 5 años.

La norma implícitamente da por supuesto que el rendimiento de una actividad no puede ser -por lo general- el mismo en su inicio que después de transcurrido un periodo de tiempo de implantación.

##### b) Reducción por bajos rendimientos.

El artículo 85 de la LRHL contempla la posibilidad de que, en las tarifas del impuesto, se establezca cuota cero a determinadas actividades o modalidades de éstas por su escaso rendimiento económico.

Por su parte, la Regla 14 de la Instrucción del IAE establece que para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se

modifica su tributación por el impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento.

c) Reducción por obras en la vía pública.

En las Notas comunes a la División 6º de las tarifas del impuesto referida a las actividades de Comercio, Restaurantes y Hospedaje, Reparaciones se dispone que: "cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual concederá en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras".

2.- Supuestos de no exigencia del impuesto en casos de de inexistencia de actividad.

a) Inexistencia del tributo en los casos de baja en la actividad. El artículo 89 dispone que el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que es anual. Pese a que el tributo se devenga el 1 de enero de cada año, en caso de baja por cese en la actividad, "los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad".

b) Inexistencia del tributo por paralización de la actividad por obras propias. En las Notas comunes a la División 6ª de las tarifas del impuesto referida a las actividades de Comercio, Restaurantes y Hospedaje, Reparaciones se dispone que "cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local".

c) Inexistencia del tributo por paralización de la industria.

Por su parte, la Regla 14 de la Instrucción del IAE, bajo la rúbrica "Paralización de industrias", establece que: "Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar. No será de aplicación la reducción antes fijada a las industrias cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento".

(...)

Si como hemos señalado antes, el hecho imponible del IAE es el ejercicio de una actividad, si no hay actividad no puede haber hecho imponible y lo contrario implicaría gravar una capacidad económica inexistente, una renta ficticia. Esa conclusión parece todavía más evidente cuando resulta que la falta o disminución de la actividad viene impuesta por el poder público. Resultaría un contrasentido insoportable que el Estado español exigiera el tributo establecido para gravar el normal

ejercicio de una actividad que quienes lo gobiernan han decidido prohibir o limitar en su ejercicio ordinario.

Si el IAE no es exigible cuando la actividad se encuentra paralizada por obras mayores decididas y ejecutadas por el propio obligado tributario, a maiore ad minus no tiene el más mínimo sentido pensar que, si el IAE no es exigible si es el propio obligado tributario el que decide paralizar su actividad para realizar obras, por el contrario sí lo es si esa paralización no es fruto de su propia decisión, sino que le viene impuesta por el poder público que le exige el tributo, siendo esto una razón clara para que, en el supuesto analizado, resulte absolutamente innecesaria la declaración previa de inactividad por parte del sujeto pasivo del impuesto que, de contrario, parece quererse oponer como motivo de denegación del prorrateo o reducción que interesaba en nuestros recursos de reposición.

Y si, como también se ha expuesto, el IAE no es exigible cuando la actividad se encuentra paralizada por orden judicial o por una catástrofe (incendio, inundación, hundimiento) u otras circunstancias ajenas al obligado tributario (falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial), tampoco tendría sentido pensar si lo es cuando la actividad se encuentra paralizada por imposición de la Autoridad como consecuencia de una causa ajena de orden catastrófico (pandemia mundial absolutamente extraordinaria) absolutamente ajena al obligado tributario. Lo que en este caso resulta diferencial es el hecho de que la paralización o minoración de la actividad viene impuesta por el propio poder público, lo que le dota todavía de mayor fuerza en la medida en la que, como se decía, resulta un contrasentido carente de todo soporte de razón que el Estado exija un tributo establecido para gravar el normal ejercicio de una actividad que él propio Estado ha prohibido o limitado en su ejercicio ordinario”.

La sentencia anteriormente transcrita ofrece una respuesta a la discrepancia surgida en la presente Litis cuyo razonamiento se comparte plenamente y no sólo en lo concerniente al ámbito de total inactividad, aceptada por la demandada en la contestación a la demanda, sino también en lo relativo al ejercicio parcial de la misma por limitación de aforos. Así, puesto que fue la propia administración la que impidió la actividad normal, no puede ahora sostener la procedencia del devengo de todo el tributo cuando no se ha dado de modo completo el hecho imponible consistente en el mero ejercicio de la actividad. Si en la ausencia total de actividad se ha admitido la reducción proporcional, también es procedente en los periodos en los que la actividad fue parcial precisamente por obediencia a la diversa normativa administrativa dictada por los poderes públicos ya que no se ha podido concretar de manera efectiva y completa una riqueza real susceptible de ser gravada.

En consecuencia, ha de acogerse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, debiendo anularse la resolución recurrida por ser contraria a Derecho,

con devolución a la demandante, del total satisfecho por el Impuesto de Actividades Económicas del ejercicio 2020, la cantidad de 109.475'53 euros, más el interés de demora correspondiente, desde la fecha del pago de cada cuota hasta su devolución.

### **TERCERO.- Costas.**

De conformidad con el art. 139 de la LJCA, se imponen a la demandada por criterio de vencimiento, si bien con el límite de 500 euros, más IVA si procediera, por aplicación de la facultad moderadora del citado precepto habida cuenta los términos del debate que resultaron tras la contestación a la demanda y siguiendo los criterios orientativos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del Principado de Asturias, Acuerdo del Pleno de 3 de marzo de 2021.

### **CUARTO.- Recursos.**

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el art. 81 de la LJCA.

## **FALLO**

Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CASINO [REDACTED] [REDACTED] contra el acto administrativo presunto de la titular de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias por el que debe entenderse por desestimada la reclamación económico-administrativa interpuesta con fecha 23-12-2020 frente a la resolución de fecha 18-11-2020 dictada por la Jefa del Área de Gestión Tributaria del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, en cuya virtud se acordaba desestimar la pretensión del recurrente en lo que respecta a la anulación,

confirmando la liquidación impugnada emitida en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, referida al ejercicio 2020, para la actividad con nº de referencia censal 8906003981551, epígrafe 969.2, con Identificación de valor 20203333024IA02R0002630, anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a Derecho, declarando el derecho de la parte a obtener una reducción proporcional sobre las cuotas del IAE abonadas y condenando a la demandada a devolver a la parte demandante, del total satisfecho por el Impuesto de Actividades Económicas del ejercicio 2020, la cantidad de 109.475´53 euros, más el interés de demora correspondiente. Con condena en costas de la demandada hasta el límite de 500 euros, más IVA si procediera.

**IMPUGNACIÓN:** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de 15 días.

Así, por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.